



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

*****1

**VS
COORDINADOR GENERAL DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA
COORDINACIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD**

EXPEDIENTE 87/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a cinco de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la resolución administrativa de diez de febrero de dos mil veinticinco emitida por el Coordinador General de la Unidad Administrativa Coordinación Jurídica del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, recaída al recurso de inconformidad *****2.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Coordinador:	Coordinador General de la Unidad Administrativa Coordinación Jurídica del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de diez de febrero de dos mil veinticinco emitida por el Coordinador General de la Unidad Administrativa Coordinación Jurídica del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, recaída al recurso de inconformidad *****2.

Inspector:	Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****3 de diez de diciembre de dos mil veinticuatro emitida por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte para el Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el tres de abril de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía de mínima cuantía en proveído de siete de abril de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridades demandadas al Coordinador [como autoridad que emitió la resolución impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al Director General del *Instituto* [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende el *Director*, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de dos de junio de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintitrés de junio de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la

circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Resolución* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que el *Coordinador* acompañó a su contestación [a foja 59 de autos], así como con el reconocimiento expreso que hizo de ella; documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que la *Resolución* le fue notificada al actor el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco; por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 63, fracción I, de la *Ley del Procedimiento*, la notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco y concluyó el veintitrés de abril siguiente.

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, deberán descontarse los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veinticinco, por haber sido días inhábiles conforme al Calendario Oficial de este *Tribunal* para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el tres de abril de dos mil veinticinco, se tiene que **su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio,

señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no hicieron valer ninguna causal ni este Juzgado estima que se actualice alguna diversa, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

a. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, al realizar un recorrido de vigilancia en la intersección de las calles de Zazueta y Colima de la colonia Primera Sección esta ciudad, inspectores adscritos al *Instituto* interceptaron un vehículo tipo taxi conducido por el actor marcándole el alto, deteniendo su marcha hasta la intersección de las calles de Tuxtla Gutiérrez y Durango de la colonia Pueblo Nuevo de esta ciudad.

b. Posterior, al actor le fue elaborada la *Boleta* imponiéndole seis sanciones por infracción a los artículos 92, 196, fracción XXIII, 203, 241, fracciones XI y XVIII, y 312, fracción VIII, del *Reglamento de Transporte*.

c. Inconforme, el catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó recurso de inconformidad ante el *Instituto*; a dicho recurso le recayó acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por el *Coordinador*, en el que requirió por cinco días al actor [ahí recurrente] a fin de que señalara domicilio, ofreciera las documentales necesarias para la tramitación del asunto y exhibiera original y copia de dichas documentales, al obrar únicamente copia simple de la *Boleta*; asimismo se le apercibió que de no cumplir se le tendría por no presentado el recurso de inconformidad; lo anterior, en términos de los artículos 66, fracciones III y VI, y 67 de la *Ley del Procedimiento*, 256 de la *Ley de Movilidad* y 287 del *Código de Procedimientos*.

d. Luego, el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el actor atendió dicho requerimiento señalando domicilio para la práctica de notificaciones y, respecto a las pruebas, manifestó que no contaba con las necesarias.

e. Finalmente, el diez de febrero de dos mil veinticinco el *Coordinador* emitió la *Resolución* en la que señaló que al no haber dado cumplimiento al requerimiento contenido

en el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, es decir, no haber ofrecido las documentales necesarias para la tramitación del asunto, se le tuvo por no presentado el recurso de inconformidad contra la *Boleta*, en términos de lo previsto en el artículo 67 de la *Ley del Procedimiento*.

f. Inconforme con la determinación, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente.

- Que le causa agravio la *Resolución* porque a pesar de que haber dicho que él no tenía las pruebas, sino el Instituto, no le permitieron acceso a las pruebas de video para así poder inconformarse y defenderse, ni tampoco le permitieron una audiencia o careo con el Inspector que emitió la *Boleta*.
- Incompetencia de la autoridad que emitió la *Resolución*.
- Que conforme a la ley tenían tres meses para resolver el recurso de inconformidad sin haberlo hecho dentro del tiempo permitido.
- Que las notificaciones nunca le fueron efectuadas, sino que tuvo que acudir personalmente a las oficinas del *Instituto*, por lo que no fueron hechas conforme a derecho, aunado a los errores de fundamentación, competencia y de contenido.
- Que la *Boleta* le causa agravio porque los hechos que argumenta la autoridad no fueron realizados como lo narran en la motivación; que no entregó la documentación al Inspector porque este no se identificó; que no quería ser "encajonado" con los vehículos de los Inspectores adscritos al Instituto, pero que no hubo agresión ni intento de fuga; que no se informó el motivo de la multa ni fundamentación, siendo elaborada de manera arbitraria y dolosa, utilizando el Reglamento de Tránsito para sancionarlo, siendo que debe existir uno específico para los operadores; y, en cuanto a la incompetencia del *Inspector* que elaboró dicha *Boleta*.

5.3. Análisis de fondo. En primer término, tomando en consideración que en el presente asunto se impugna una resolución recaída a un recurso administrativo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2008, con registro digital 170072, de subsecuente inserción, determinó que en los juicios de "litis abierta", que fueren desechados, deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme a dicho principio al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir.

"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo."

En las relatadas condiciones, en atención a que en el presente juicio de "litis abierta", se tuvo por no presentado el recurso administrativo de inconformidad del actor, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de la Resolución impugnada.

Si bien la tesis supra transcrita no versa sobre el juicio de nulidad estatal, sino respecto del juicio de federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

5.3.1. En uno de sus motivos de inconformidad el actor se duele respecto de la competencia del Coordinador para emitir la Resolución impugnada. En esencia, dicho motivo de inconformidad resulta infundado.

Lo anterior es así, en razón de que conforme al artículo 18, fracción IX, del Reglamento Interno, le corresponde

al Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto, recibir, tramitar y resolver los recursos administrativos que establezcan las leyes y reglamentos que corresponde aplicar al *Instituto*, no reservados por Ley a la Junta de Gobierno o al Director General del *Instituto*; precepto que fue citado por el *Coordinador* en la *Resolución* impugnada; de ahí lo infundado de dicho motivo de inconformidad.

5.3.2. Nulidad oficiosa. Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja¹, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado estima oficiosamente que se actualiza una causal de nulidad de la Resolución impugnada**, siendo esta la prevista en la fracción IV del referido artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

Se explica.

En la *Resolución* [a foja 59 de autos], el *Coordinador* determinó tener por no presentado el recurso de inconformidad promovido por el actor, señalando lo siguiente:

"[...] en atención a que mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2024, se requirió a *****1, quien promueve por su propio derecho, para que ofreciera la documentales en términos de lo dispuesto por los artículos 66 fracción VI y 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California [...] esto es, presentar escrito en el que **SE OFREZCAN** las pruebas conforme a la legislación aplicable, respecto documentales necesarias para la tramitación del asunto [...] el promovente presentó escrito y anexos en original y copia para cotejo, sin cumplir con lo dispuesto por los artículos 66 fracción VI y 77 párrafo primero de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como por lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California [...] en tal virtud, con fundamento en los preceptos reglamentarios invocados, así como en lo señalado por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja

¹ Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA."

California, esto es sin OFRECER en su escrito las pruebas que conforme a la legislación aplicable, por lo que **SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** contenido en el acuerdo de requerimiento de fecha 19 de diciembre de 2024 y **SE TIENE POR NO PRESENTADO** el recurso de inconformidad en contra de la boleta de infracción *****3 de fecha 10 de diciembre del 2024."

En ese contexto, se tiene que la autoridad basa su determinación en el incumplimiento del actor a la prevención que le realizó el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro [a fojas 45 y 46 de autos]; en dicha prevención, el Coordinador señaló:

"[...] DEL ANÁLISIS DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL RECURRENTE, ASÍ COMO DE LAS CONSTANCIAS PRESENTADAS COMO ANEXOS DEL MISMO, SE DESPRENDE QUE EL RECURRENTE NO OFRECIÓ LAS DOCUMENTALES EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 66 FRACCIONES III Y VI, 77 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [...].

DE IGUAL MANERA, DE LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA OBRA SOLO COPIA SIMPLE DE LA BOLETA DE INFRACCION, DEBIENDO PRESENTAR ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO DE LA MISMA, ASÍ COMO ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

POR LO ANTERIOR, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES III Y VI DEL ARTÍCULO 66 FRACCIONES III Y VI DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL DESPRENDERSE DEL ESCRITO PREVIAMENTE CITADO, QUE EL RECURRENTE NO SEÑALO Y OFRECIO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES ASI COMO, LAS DOCUMENTALES NECESARIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL ASUNTO, DE IGUAL MANERA DEBE PRESENTAR EN ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO SU IDENTIFICACIÓN; DEBIDO A LO ANTERIOR SE REALIZA AL RECURRENTE EL SIGUIENTE **REQUERIMIENTO**

[...]

1.- PRESENTE ESCRITO EN EL QUE SEÑALE Y OFREZCA: **III.-** EL DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, **VI.-** LAS DOCUMENTALES NECESARIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL ASUNTO DE QUE SE TRATE **2.-** EXHIBA ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA EN SU ESCRITO.

LO ANTERIOR, CON EL **APERIBIMIENTO** A LA PARTE INTERESADA, CONSTANTE EN QUE, DE CUMPLIR CON LO REQUERIDO EN EL PRESENTE PROVEIDO DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA TAL EFECTO, SE LE TENDRÁ POR NO

PRESENTADO SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 67 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. [...]"

Documentales que, al obrar en copia certificada, gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Al respecto, debe decirse que toda vez que dicha prevención resulta ser el sustento de la determinación del Coordinador para tenerle por no presentado el recurso de inconformidad intentado por el actor, es necesario analizar en primer orden la legalidad del acuerdo que contiene dicha prevención a fin de verificar su legalidad o, por el contrario, determinar si este resultó injustificado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.7o.P. J/3 K (11a.), con registro digital 2029216, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de agosto de dos mil veinticuatro, de rubro y texto siguiente:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA.

Hechos: En su demanda de amparo la persona quejosa señaló, entre otros requisitos, los antecedentes del acto reclamado; sin embargo, la persona juzgadora la previno para que precisara diversos aspectos de su escrito. Al no desahogarse la prevención se tuvo por no presentada la demanda, a pesar de que el requerimiento en que se sustenta la sanción procesal es injustificado. Contra esa resolución se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe analizarse el acuerdo de prevención al resolver el recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo sustentado en una prevención injustificada, aun cuando no fuera desahogada.

Justificación: Contra el auto que contiene la prevención no procede el recurso de queja previsto en el **inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo**, ya que es el proveído que tiene por no presentada la demanda el que actualiza el perjuicio al quejoso; por tanto, es dable examinar su legalidad en el recurso interpuesto contra esta última determinación en términos del inciso a) de la fracción

y artículo citados, más aún si el requerimiento contenido en ese acuerdo –que es el sustento del auto relativo a la sanción procesal–, es injustificado. No es óbice que no se hubiera desahogado la prevención, pues no tendría sentido imponer la carga de hacerlo si el auto que sirve de sustento a la determinación de tener por no presentada la demanda es injustificado y, por tanto, contrario al derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas.”

Si bien el estudio del que partió dicho criterio se refiere al recurso de queja previsto en la Ley de Amparo, dichos elementos pueden extrapolarse al presente juicio contencioso administrativo, al analizarse la resolución administrativa que tiene sustento en una prevención dentro de un procedimiento administrativo, en el cual, al igual que en el caso de estudio de dicha tesis, no prevé a tal acuerdo como susceptible de impugnación.

Ahora bien, la prevención realizada por el Coordinador en su acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro resulta ilegal al encontrarse indebidamente fundado y motivado, lo que vicia de ilegal la Resolución impugnada. **Se explica.**

En principio, cabe destacar que el artículo 255 de la Ley de Movilidad dispone que contra cualquier acto que emita el Instituto que incluya la imposición de sanciones, los afectados podrán interponer recurso de inconformidad, el cual se substanciará y resolverá conforme al Reglamento de dicha Ley; sin embargo, resulta un hecho notorio que, hasta esta fecha inclusive, no ha sido publicado dicho reglamento, tal como expresamente lo reconocieron las autoridades en su contestación, por lo que de conformidad con el artículo 256 de la Ley de Movilidad, deberán aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento.

“ARTÍCULO 255.- Contra cualquiera de los actos y resoluciones administrativas que emita el Instituto, incluyendo la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad y sanciones, que se prevén en la presente Ley y su Reglamento, los afectados podrán interponer el recurso de inconformidad ante el mismo, cuyo efecto será revisar y en su caso confirmar, modificar o revocar los actos administrativos impugnados, cuyo procedimiento se sustanciará conforme al Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 256.- Las notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, así como todo

procedimiento, acuerdos o resoluciones, serán dictados de conformidad a esta Ley y su Reglamento y serán normas supletorias la Ley de Procedimientos de Actos Administrativos y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

Ahora bien, en dicho acuerdo se señaló que el actor, al presentar su recurso de inconformidad, incumplió con los requisitos previstos en las fracciones III y VI del artículo 66 de la Ley del Procedimiento.

"ARTÍCULO 66.- *El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a instancia de algún interesado.*

El procedimiento de oficio puede iniciar por acuerdo de la autoridad competente o denuncia de particulares.

Cuando el procedimiento administrativo inicie a petición de parte y la Ley de la materia no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá cumplir con los siguientes:

[...]

III.- El domicilio para recibir notificaciones;

[...]

VI.- Las documentales necesarias para la tramitación del asunto de que se trate;

[...]"

Sin embargo, dicho artículo versa sobre el inicio y tramitación del procedimiento administrativo, situación que no corresponde al caso en concreto, pues lo que ocurre en el caso, es que el actor se inconformó con la *Boleta* emitida por el Instituto promoviendo para tal efecto el recurso de inconformidad [medio de impugnación que prevé la *Ley de Movilidad*], por tanto, se advierte que erróneamente el *Instituto* pretendió substanciar el recurso intentado por el actor como un procedimiento administrativo, cuando en realidad, lo que correspondía en el caso, era substanciarlo en términos del recurso de revocación previsto en el Título Quinto de la *Ley del Procedimiento*, en los artículos 98 a 116 de dicha ley.

Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo no es más que el conjunto de requisitos y formalidades jurídicas que regulan el acto administrativo, siendo esta la decisión de la autoridad administrativa competente, en ejercicio de potestad pública, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, siendo en el caso concreto la *Boleta*, al ser el acto emitido por un Inspector adscrito al Instituto en la que se sancionó al actor

por presuntamente cometer seis infracciones al Reglamento de Transporte.

Por tanto, al ser la *Boleta* el acto administrativo per se, resulta inconcuso que el recurso presentado en su contra debe tramitarse y substanciarse como si fuese el recurso de revocación que prevé la *Ley del Procedimiento*, debiendo aplicarse las disposiciones que la propia ley prevé para su tramitación y substanciación.

En ese sentido, los artículos 101 y 102 de la *Ley del Procedimiento* dispone los requisitos que deberá cumplir el interesado, como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 101.- En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 66 de esta Ley, señalando además:

- I.- La autoridad a quien se dirige;
- II.- El nombre del recurrente, y en su caso, de quien promueve en su nombre; del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III.- El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificada o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV.- La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;
- V.- La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;
- VI.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas, y
- VII.- Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 102.- Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar:

- I.- Los documentos que acrediten la personería del promovente, cual lo actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II.- El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;
- III.- La constancias de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos, excepto cuando el recurrente declare bajo protesta de decir verdad que no se le notificó o que no la recibió, y
- IV.- Las pruebas que se ofrezcan o la constancia documental en donde se asiente que se solicitó ante la autoridad correspondiente, con tres días de anticipación, los documentos públicos necesarios para acompañar al recurso.”

Si bien en esencia, al actor se le tuvo por no interpuesto el recurso intentado porque no ofreció en su escrito las pruebas documentales necesarias para la tramitación del asunto, requisito que, en esencia se comparte tanto en el artículo 66 como en el 101 de la *Ley del Procedimiento*, lo cierto es que si el actor no ofreció pruebas en su escrito recursal y aún después de atender la prevención manifestó la imposibilidad de presentarlas al no contar con ellas, ello no puede llevar al extremo de tenerle por no presentado el recurso, pues en esa circunstancia se dejaría de observar el principio general del derecho que indica: "nadie está obligado a lo imposible".

Ello cobra relevancia, tomando en consideración, además, que la prevención realizada al recurrente resulta confusa y poco clara, lo que la hizo inatendible en sus términos; lo anterior, toda vez que primeramente no se le explicó claramente para qué era la prevención, pues la autoridad se limitó a requerirle: "VI.- LAS DOCUMENTALES NECESARIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL ASUNTO DE QUE SE TRATE.", utilizando como fundamento para ello el artículo 287 del Código de *Procedimientos*, de subsecuente inserción, siendo que dicho precepto establece que las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, y de no precisarlo así, se desecharán.

"ARTÍCULO 287.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas."

Por tanto, si el actor no ofreció medios probatorios en su recurso, no solo resultaba injustificada la prevención realizada, pues si no las ofreció no cabía requerimiento para que lo hiciera, sino que también le resultaba inaplicable el referido artículo 287 del Código de *Procedimientos*, puesto que como se ha reiterado, al no haberse ofrecido pruebas, no tenía por qué relacionarlas con los hechos controvertidos, de ahí que resultara indispensable que la autoridad justificara de manera clara y precisa por qué el asunto encuadraba en la hipótesis prevista en dicho precepto del Código de *Procedimientos*.

Además, tal requerimiento no fue claro, pues no se motivó debidamente por qué era necesario que ofreciera pruebas documentales cuando, desde un inicio el recurrente no

las ofreció, máxime que desde su primer escrito el recurrente le solicitó estar presente al momento de ver las evidencias que los inspectores del *Instituto* dijeron tener, lo cual evidenció desde un inicio, que no tuvo la intención de ofrecer pruebas; tal circunstancia -el no explicarle claramente-, derivó en que el recurrente no estuviera en aptitud de cumplir, en sus términos, dicha prevención, lo que a su vez generó, injustificadamente, que la autoridad le tuviera por no presentado el recurso.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la tesis aislada, con registro digital 225068, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE. Si la autoridad responsable, sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica."

Misma situación ocurre con las documentales que en original y copia se le requirieron, siendo estas, la *Boleta* y una identificación oficial, pues la fracción III del artículo 101 de la *Ley del Procedimiento* no exige que el acto administrativo sea acompañado en original, máxime que el acto administrativo, que según la autoridad dijo que obraba en copia fotostática, al haber sido emitido por el propio *Instituto*, contaba con los elementos para su perfeccionamiento, sin necesidad de exigir al inconforme su exhibición en original.

En el mismo sentido se dice sobre la identificación oficial al no advertirse que su ofrecimiento o exhibición sea un requisito de procedencia del recurso intentado por el actor, en términos de lo previsto en la *Ley del Procedimiento*.

Dicho lo anterior, si bien el artículo 104 de la *Ley del Procedimiento* dispone que si el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos previstos en el diverso artículo 101 o no acompañara los documentos a que se hace referencia en los diversos artículos 102 y 103 del mismo ordenamiento, cabe

prevenirlo con la consecuencia que de no cumplir se le tendría por no interpuesto el recurso, **se insiste que en el caso, la prevención resultaba injustificada**, pues en principio el actor no está obligado a lo imposible, ya que inclusive al atender dicha prevención manifestó su imposibilidad para presentarlas, de ahí que tenerle por no interpuesto el recurso por no haberlas ofrecido resulta desproporcionado e ilegal, atentando contra el derecho humano de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En su caso, la autoridad debió aplicar los principios in dubio pro actione, de oficiosidad y de informalismo a favor del administrado, entre otros, los cuales prevén que el procedimiento administrativo debe impulsarse e instruirse de oficio por la autoridad administrativa, debiendo desplegar toda la actividad que sea necesaria para satisfacer su función adoptando los recaudos necesarios para su impulso hasta el dictado del acto final y el desarrollo de la actividad necesaria para su adecuada resolución.

En ese contexto, haberle tenido por no presentado el recurso de inconformidad, constituyó una medida excesiva y desproporcionada, pues se reitera, se trata de un recurso administrativo y no de un juicio, por lo que no puede imperar el formalismo riguroso, siendo que el procedimiento administrativo debe representar no sólo una garantía para los administrados sino también una regla de buena administración de los intereses públicos.

Máxime que, en todo caso, si el recurrente no ofreció medios probatorios para controvertir la legalidad del acto administrativo, luego entonces, ello debe ser materia de fondo, al no haber acreditado los extremos de su pretensión, en su caso.

En las relatadas condiciones, al resultar ilegal e injustificada la prevención realizada en acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la *Resolución* impugnada emitida también por el *Coordinador* deviene ilegal al tener sustento en dicha prevención, por encontrarse indebidamente fundada y motivada; por tanto, al quedar evidentemente demostrada su existencia y, por tanto, encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, con fundamento en el artículo 108, último

párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, respecto de la Resolución impugnada.**

Luego entonces, en atención al principio de litis abierta, al haberse destruido la legalidad de la resolución que tuvo por no interpuesto el recurso administrativo, lo procedente sería analizar la legalidad del acto primigenio, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor en su demanda.

5.3.3. Improcedente analizar el fondo. No obstante lo anterior, resulta improcedente analizar los motivos de inconformidad hechos valer por el actor en contra de la resolución primigenia [la *Boleta*], ello a efecto de no vulnerar los principios de mayor beneficio y de congruencia interna, tomando en consideración que de hacerlo así en el caso, **se estaría en el supuesto que establece la parte final de la tesis XXII.P.A. J/2 A (10a.)** emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2021814, de rubro y texto:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: **“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”**, derivada de la **contradicción de tesis 33/2013**, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditéz, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia **2a./J. 9/2011**, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el **penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso**

Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de **solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011**, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero **sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión**. Lo anterior, porque el artículo **51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos **50** del ordenamiento mencionado y **17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, **habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.**"

SEXTO. Efectos del fallo. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa de diez de febrero de dos mil veinticinco, declarada nula, así como la prevención contenida en el acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco,

y en su lugar, emita otra, en la que provea respecto del recurso presentado el dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, tramitándolo y substanciándolo en términos del Título Quinto de la *Ley del Procedimiento*, absteniéndose de prevenir por la falta de ofrecimiento y exhibición de las documentales necesarias para la tramitación del asunto y por la falta de exhibición de la boleta de infracción recurrida y la identificación oficial.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de diez de febrero de dos mil veinticinco emitida por el Coordinador General de la Unidad Administrativa Coordinación Jurídica del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, recaída al recurso de inconformidad *****2.

SEGUNDO. Se condena al Coordinador General de la Unidad Administrativa Coordinación Jurídica del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, así como la prevención contenida en el acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, y en su lugar, emita otra, en la que provea respecto del recurso presentado el dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, tramitándolo y substanciándolo en términos del Título Quinto de la *Ley del Procedimiento* para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, absteniéndose de prevenir por la falta de ofrecimiento y exhibición de las documentales necesarias para la tramitación del asunto y por la falta de exhibición de la boleta de infracción recurrida y la identificación oficial.



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 2 párrafos con 2 renglones, en página 1 y 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de recurso de inconformidad, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 18.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

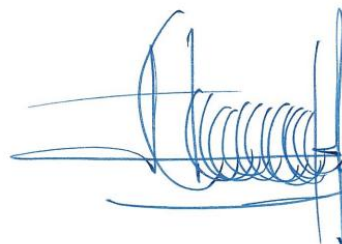
3

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 2 párrafos con 2 renglones, en página 8.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **87/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 19 (**DIECINUEVE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.